

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se trata de una acción de naturaleza mercantil, pues la parte actora pretende la nulidad de diversas operaciones bancarias (artículo 75 fracción XIV del Código de Comercio); además las partes se sometieron a la jurisdicción de esta juzgadora, la parte actora al entablar su demanda, y la demandada al contestarla sin oponer la excepción de incompetencia.

SEGUNDO. Vía. De acuerdo con los artículos 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio, es procedente la vía oral mercantil, pues en esta se tramitan todos los asuntos de naturaleza comercial sin limitación de cuantía, y la acción de nulidad ejercida no tiene previsto un procedimiento especial.

TERCERO. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada en la causa, en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues comparece como titular de la cuenta de depósito ***** donde se cargaron las operaciones reclamadas.

La parte demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en virtud de que aceptó la existencia de la relación contractual que vincula a las partes, así como de las operaciones reclamadas.

CUARTO. Fijación de la litis. Se constriñe a determinar si resulta procedente declarar la nulidad absoluta de los cargos no reconocidos, por falta de consentimiento, debido a que la parte actora negó haberlos realizados o autorizarlos.

QUINTO. Distribución de cargas probatorias. Conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, a la parte actora le correspondía demostrar la existencia de la relación contractual, así como de las nueve operaciones controvertidas.

Cumplida esa carga probatoria, correspondía la demandada acreditar que los cargos no reconocidos se realizaron a través de la banca en línea (***** *****), mediante el ingreso de los factores de autenticación de la parte actora, es decir, usuario, clave de acceso, contraseña y token, como lo afirmó en su contestación de demanda.

SEXTO. Estudio de la litis. No hubo controversia respecto de la existencia de la relación contractual que generó la emisión de la cuenta bancaria *****, ni respecto de las operaciones reclamadas, puesto que la demandada reconoció esos hechos en su escrito de contestación de demanda, y se fijaron esas circunstancias como hechos no controvertidos en la audiencia preliminar, por lo que no hay debate al respecto, de conformidad con el artículo 1390 bis 36 del Código de Comercio. Así, la parte actora cumplió con sus cargas probatorias.

GERMAN NORIEGA VELAZQUEZ
706a6620636a653300000000000000000164e2
05/05/29 19:37:45

entimiento
n los artícu
digo Civil
lta, lo proce

***** , por el importe total de \$***** (***** * **** *

\$***** (***** * **** * ***** ***** ***** *****
***** *****).

362 del Código de Procedimiento Civil en la Unión de Justicia de los Estados Unidos de América y cuatro de los Estados Unidos de América.

que acudieron a la escuela de nulidad con una frecuencia que se realizaron.

sario transo
235/2019 d
que fundan

a) la falta de apreciación de los p
 man el criterio
 se declare
 s moratorios s
 isto en el artí

una vía proces
amados trae c
momento en c



41. Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso y no a partir de lo que estipule la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226 del Código Civil Federal, si el acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al cuentahabiente sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y para obligarla a devolver, con intereses, las cantidades desde el momento de su sustracción, al quedar destruida la presunción de validez del acto.

42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento."

En el caso, no se considera aplicable la tesis de jurisprudencia 61/2020 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, aprobada el dos de diciembre de dos mil veinte, bajo el rubro “*CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO*” que invocó la parta demandada, puesto que la antes invocada (93/2023), fue aprobada por el mismo tribunal en fecha posterior, es decir, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, y resuelve de manera específica el momento a parir del cual, se debe condenar al pago los intereses moratorios.

4) Se absuelve a la institución demandada del pago de gastos y costas, ya que no se configura alguno de los supuestos que establece el artículo 1084 del Código de Comercio, y esta juzgadora considera que durante el desarrollo del proceso no se condujo con temeridad o mala fe, pues limitó su actuación a lo indispensable para hacer posible la resolución final del asunto.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESOLVE

PRIMERO. Se declara procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó su acción, y la parte demandada no hizo lo propio

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las operaciones controvertidas, por el importe total de \$***** (***** * **** *
***** ***** ***** ***** ***** *****).

TERCERO. Se condena a la parte demandada al reembolsar a la parte actora la cantidad de \$***** (***** * **** ***)***** ***** ***** ***** *****).

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en la audiencia de juicio, de conformidad con el artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio.

Así, definitivamente juzgado, lo resolvió y firma, **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante **Germán Noriega Velázquez**, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.

En la misma fecha el secretario hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con el juicio. Conste.

Con fundamento en el artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fue firmada el acta y la sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fue firmada por el secretario y después por la Jueza. Doy fe.

GERMAN NORIEGA VELAZQUEZ
706a6620636a6633000000000000000000164e2
05/05/29 19:37:45



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172772437_4004000042209437009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GERMAN NORIEGA VELAZQUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.e2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/26 21:21:00 - 27/10/26 15:21:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	32 c7 0f ee 86 a8 5d 32 c8 8b 03 32 25 33 f6 78 22 bf 8f b2 5a 25 ad 10 af 55 40 4f d1 7f c5 32 28 7b c9 93 a4 25 f5 e4 5e d6 7e c1 38 dd 3d 48 f8 95 db 15 b2 91 0b e3 81 a7 f7 da 8a b7 ce b3 af 75 7c be 6b ac 62 11 7f 47 3b a2 7a 62 17 a2 c4 f3 d7 31 50 21 ab 6a 66 32 6b ac 24 f5 f6 76 a3 7f 37 c7 7a e9 9c 70 18 31 6d e1 6d 4f a5 f9 32 24 d2 d6 62 25 66 e3 08 cb 4f b5 dd 1f c8 fa 6e 47 8f 67 a5 90 ed 98 c1 ae d9 d2 4c 52 b7 4f 7c 05 4e 23 24 be 03 78 5f 8a ad 6c b1 f1 8d b1 05 95 b2 36 88 91 a9 6d 94 82 e2 63 59 4a 53 11 e2 b5 f1 67 e1 f8 ab 27 3a 41 f0 46 37 e0 4a ac 70 14 6a d8 f6 de b5 f2 8b 03 cc 28 f4 39 65 4c 12 3b e5 95 95 cb 96 c7 a3 43 41 d8 89 c5 7a 18 ba 58 34 80 d8 2a bf dc 83 82 5e fc a5 6c 4a 4d 58 94 67 30 25 5e 2a ee af ec 29 98 aa 8f 12 ae ff af 3a ad f6 83 df a5 7b e2 a2 2f 0d 6b 27 fc 31 76 4c e4 32 67 b8 8e fe 9b e3 1e 0c 35 20 cc 14 7c 72 04 59 e4 84 be 9c 72 ea 99 0e bb 10 6a e9 56 83 36 dd 71 fb fa 48 5f 87 61 b7 9b 22 1c 3a bc e8 03 7e d3 97 07 d0 b6 d7 92 03 15 ed 36 cb 3e 91 14 7e cb 75 a2 9e 9e 99 1b 9d 6f 77 4e 0b 1d d5 f2 2c 7e cc 7a cc cf ea 28 db 19 fb 02 31 f7 dd f3 20 04 a4 20 e5 a8 5b 31 b0 ce 56 04			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/26 21:21:00 - 27/10/26 15:21:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.64.e2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/26 21:21:01 - 27/10/26 15:21:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	226326569			
Datos estampillados:	ZBA5gRMXjYg81Ffyx9A71NKIo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/10/26 21:45:41 - 27/10/26 15:45:41		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3b 32 5a 90 93 43 ca 24 81 a2 13 84 b9 27 05 60 1e e3 fc 4a 93 19 42 40 fb b3 27 25 a9 7f 3c b1 a2 7c a4 2c e0 29 61 b1 a9 9e aa 05 92 38 74 50 16 91 9c d7 00 cf 96 f1 4d 89 52 44 3d bd b1 bc 37 fe a8 5c de cf 2e 14 4a d0 15 20 55 9c 3c 1b f2 84 3c 8f 13 75 69 d5 da 48 0b 5b 7f e2 3e ad ff a9 e4 04 4a 4e 09 ef 47 c1 6c d6 70 ae 50 95 78 47 54 cd 46 9a c9 35 0c 0a f1 13 0f 3f 79 ed ec 4d eb 2b 5b 0d 06 5e d1 95 a9 54 d6 85 78 79 0c cc 5d 68 25 90 e4 dd 47 1c dd 8c 11 f1 f4 9c be 8b 8e 21 a1 71 f1 39 3d 7d 70 7f 6e fa fb 15 c3 93 73 3f de aa 41 ea ed fb 7f 71 c9 f8 dd 6c 56 7a a8 31 b2 33 97 1b d9 3e b9 a7 55 9f 7b f7 3d 25 34 00 ab 46 c3 42 19 32 39 d3 ed a7 3c b9 c9 1b cb 58 40 00 8a 71 15 ee 6d 3d f6 f9 0f 13 f8 df 97 9c 3d 22 24 30 62 f2 e2 a6 5a 16 10 a5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/26 21:45:41 - 27/10/26 15:45:41			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/10/26 21:45:41 - 27/10/26 15:45:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	226350646			
Datos estampillados:	M81qSfICbbvO70G6DQii8LevWyU=			

El veintisiete de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Germán Noriega Velázquez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.